

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion para procesar á don Bonifacio de Gasteauburn, Alcalde de Elorrio, por detencion arbitraria, y del cual resulta:

Que el dia 23 de setiembre del año último el espresado Alcalde hizo comparecer ante su presencia á varios sujetos que suponía autores de una defraudacion en los artículos de consumos, segun noticias que de ello tenia; y entre los que se presentaron, se hallaban Felipe Arrequi y Domingo Aquiso, vecinos ambos del pueblo:

Que despues de hacerles el Alcalde varias preguntas para que dijeseu á cuánto ascendian las cantidades defraudadas é intimarles que satisficieran su importe, los mandó á la cárcel pública en concepto de arrestado, y allí permanecieron 30 horas, despues de lo cual los puso en libertad:

Que para adoptar tal medida el Alcalde no instruyó diligencias de ninguna clase, ni celebró juicio alguno; por lo que los sujetos detenidos acudieron al dia siguiente al Juzgado de primera instancia denunciando de ilegal la detencion que se les impuso por el Alcalde:

Que instruidas diligencias por el Juez de Durango se recibió declaracion al Secretario del Ayuntamiento y alguacil municipal, únicos que presenciaron lo ocurrido; y manifestaron ser ciertos los hechos denunciados, expresando además el primero, ó sea el Secretario, que el arresto debió ser gubernativo, puesto que no se habia practicado actuacion de ningun género:

Que en su virtud, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó procesar al Alcalde don Bonifacio Gasteauburn, como reo de detencion arbitraria, y al efecto solicitó la prévia autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial y al Alcalde interesado, determinó que pasase el negocio al conocimiento de la Autoridad superior militar del distrito, fundándose en que dicho

Alcalde en su escrito de descargos trataba de justificar su conducta con el estado de guerra y suspension de garantías en que el territorio se hallaba cuando arrestó á los dos sujetos, á quienes además de defraudadores de la Hacienda pública suponía por tal concepto perturbadores del orden:

Que la Autoridad militar, conforme con su Auditor, devolvió el espediente al Gobierno de la provincia de Vizcaya para que se le diera el curso conveniente, puesto que su resolusion no era de la competencia del Capitan general, sino del Gobernador civil:

Por último, que despues de esta tramitacion y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, el Gobernador negó la autorizacion solicitada por el Juez, en atencion al carácter con que el Alcalde quiso revestir el arresto:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 21 de octubre de 1866, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su Autoridad por los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al decretar el arresto de sus dos convecinos, el Alcalde de Elorrio no obró en el ejercicio de sus atribuciones gubernativas, sino de las judiciales, puesto que se trataba de la persecucion de un delito, por cuya razon no le alcanza en este caso la garantía de la prévia autorizacion:

Considerando que no es atendible la exculpacion presentada por el citado Alcalde, á saber: que influyó en su determinacion el temor de que se alterase el orden público, puesto que en el espediente aparece demostrado que no existia razon alguna que justificase semejante recelo:

El Gobierno Provisional, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Madrid 19 de diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros ha examinado el espediente relativo á la demanda que en 22 de enero del corriente año presentó ante el de Estado el

Lioenciado don Pablo Alcolado, á nombre de don José de Bulnes y Solera, contra la real orden de 18 de julio de 1867, confirmando la providencia del Gobernador de la provincia de Sevilla de 3 de agosto de 1866, que á su vez denegó la procedencia de otra demanda presentada por el mismo interesado ante aquel Consejo provincial en 18 de noviembre de 1864, sobre preferencia á disfrutar como abonado una platea en el Teatro de San Fernando de Sevilla:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven á V. E.:

Que el Gobernador de la provincia de Sevilla en 17 de julio de 1863 desestimó la reclamacion de Bulnes, relativa á que se le reconocieran los derechos y ventajas como abonado á la platea núm. 5 del espresado teatro, y que se reformase el recibo que la empresa del mismo le habia espedido á nombre y favor del Conde de Peñafior, que de tiempo anterior venia abonado á la referida localidad:

Que esta providencia que causó estado se hizo saber á Bulnes el mismo dia, y reclamó contra ella al Ministerio del digno cargo de V. E., recayendo en su virtud la real orden de 30 de noviembre del espresado año 1863, que dispuso que no habia lugar á resolver acerca de la pretension de Bulnes, y que debió acudir á usar de su derecho ante el Consejo provincial en la forma establecida:

Que Bulnes se dió por enterado de esta resolusion, y en su consecuencia acudió al Gobernador de la provincia en escrito de 28 de diciembre siguiente, en que pedia que se diera curso á la apelacion que se habia declarado proceder, y que los autos se pasasen al Consejo provincial; pretension que le fué denegada por el Gobernador en providencia de 29 de enero de 1864, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, en razon á que dicho escrito no podia calificarse de demanda, y á que habia pasado el término para acudir á la vía contenciosa:

Que así las cosas, interpuso Bulnes demanda ante el Consejo de Estado en 28 de mayo siguiente, reclamando contra la real orden de 30 de noviembre á que se habia sometido; y entonces el Gobierno, despues de oír á la Seccion de lo Contencioso, desestimó la demanda, porque la cuestion debió llevarse en tiempo oportuno á los tribunales Contencioso-administrativos, porque á nadie mas que á sí mismo debió imputarse Bulnes el desamparo en que pudieran haber quedado

sus derechos, porque sobre no haber decidido la cuestion en su fondo la real orden de 30 de noviembre de 1863, carecia de competencia la Administracion para decidirla, y sobre todo porque habia trascurrido con exceso el plazo para intentar reclamaciones contenciosas:

Que en vista de este resultado dedujo Bulnes con fecha 18 de noviembre del citado año 1864, demanda ante el Consejo provincial de Sevilla, y de conformidad con lo propuesto por el mismo Cuerpo, resolvió el Gobernador que no procedia la admision de la referida demanda:

Y por último, que en 18 de julio de 1867 recayó la real orden de que ya queda hecho mérito, contra la cual se ha entablado la actual demanda, en la cual se pide se consulte la admision de la misma, y en su consecuencia fallarla en su dia consultando la revocacion de dicha real orden, y declarando admisible en el Consejo provincial de Sevilla y en la vía contenciosa la demanda de don José Bulnes y Solera, presentada al mismo en 18 de noviembre de 1864, contra la empresa del teatro de San Fernando de dicha ciudad para su debida sustanciacion y fallo en justicia:

Visto el art. 94 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

Visto el art. 12 del real decreto de 19 de octubre de 1860, adicional al reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que al establecer la primera de las disposiciones citadas que las providencias de los gobiernos de las provincias denegando la vía contenciosa, son reclamables al Ministerio del ramo, y que este resolverá el recurso, prévia audiencia del Consejo, no dispone que las disposiciones que sobre el particular recaigan, puedan ser en ningun caso susceptibles de impugnacion en la vía contencioso-administrativa:

Considerando que si el silencio de esta ley respecto á tales resoluciones en punto tan importante, no bastará á darlas el carácter de irrevocables, habria que reconocérsele, por razones incontestables de analogía con las relativas á la admision de las demandas presentadas al Consejo de Estado, y que recaen á consulta de la Seccion de lo Contencioso, las cuales, con arreglo á la segunda de las disposiciones citadas, son irrevocables;

El Gobierno Provisional, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de con

midad con lo informado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que no procede la admisión de la presente demanda.

Madrid 20 de diciembre de 1868.—Francisco Serrano.—Sr. Ministro de la Gobernación.

En la sesión de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 20 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que en el mismo Consejo pendía en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor don Justo Pelayo y Cuesta, á nombre de don Augusto José de Vila, vecino de la Coruña, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación de la real orden de 16 de octubre de 1866, en que se dispuso el abono de cierta suma por premio de construcción de la fragata *Sofía de Vila*:

Visto:

Vista la instancia que en 26 de junio del mencionado año dirigió al Ministro de Hacienda don Augusto José de Vila, esponiendo: que en su astillero denominado del Reverbero, sito en la Graña, ría del Ferrol, acababa de construir de su cuenta, y para sí una fragata llamada *Sofía de Vila*, de porte de 1124 toneladas métricas de á 1000 kilogramos cada una, y 83 centímetros, según constaba de escritura: que el mencionado buque se despachó en Santander con destino á la Habana, cargado de harinas y otros efectos, como lo acreditaba el certificado del Contador de aquella Aduana, y que se consideraba con opción á la prima de 13 escudos y 40 milésimas por tonelada métrica que por la regla 31 para la observancia del Arancel se concedía á todos los buques mayores de 384 toneladas que se construyeran en los astilleros de la Península, y pidió que previa instrucción del expediente se le hiciera liquidación y pago de la prima:

Vista la escritura pública otorgada en el mes de marzo inmediato anterior, en que se acredita:

Que con la competente licencia del Comandante del tercio había construido la fragata para el comercio mercante en el astillero de la Graña:

Que de su arqueo, practicado por los maestros de bahía don Manuel Lorenzo, don Blas Plata, y don Nicanor Fontela, resultó que hacia 740 toneladas y ocho décimas, que, reducidas á kilólitros, daban 1124 kilólitros y 83 céntimos:

Que era de la exclusiva propiedad de don Augusto José de Vila, y que su costo ascendió á 120.000 escudos:

Visto un certificado expedido por el Contador de la Aduana de Santander, en que consta que en 19 de junio del mismo año se despachó el buque con el núm. 80, por aquella Administración para la Habana, con cargamento de harinas y conservas alimenticias en cantidad en 65.900 arrobas:

Vista la comunicación que el Administrador principal de Aduanas de la Coruña dirigió á la Superioridad al remitir los documentos llamando la atención respecto á la regla 31 de los Aranceles de Aduanas, aprobados en real orden de 25 de setiembre de 1865, en que se dispone que el propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del reino, cuyo arqueo llegase á 368 toneladas de 1000 kilogramos, equiva-

lentes á 400 de 20 quintales castellanos, ó escudiere de ellas, se le abone por cada una de las que midiese, 13 escudos y 40 milésimas:

Vista la real orden de 16 de octubre de 1866, por la cual se determinó que por la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña se abonara á dicho interesado, como dueño de la fragata *Sofía de Vila*, 8887 escudos 299 milésimas, importe del premio á razón de 13 escudos y 8 milésimas por cada tonelada de las 581.636 de 1000 kilogramos indicadas, verificándose el pago con cargo á la sección 8.ª, capítulo 62, art. 1.º del presupuesto del corriente año económico de 1866-67, que comprendía esta clase de obligaciones:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Doctor don Justo Pelayo Cuesta, en nombre de don Augusto José de Vila, vecino de la Coruña, pidiendo que se declare que el premio á que Vila es acreedor por la construcción en sus astilleros de la fragata *Sofía de Vila*, de porte de 740.080 toneladas de arqueo, equivalente á una 1.241,830 métricas, es de 14.667 escudos y 782 milésimas, salvo error material, y en su consecuencia que se le pague tal cantidad, modificando en este sentido la real orden de 16 de octubre de 1866:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso, con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 23 de la ley de 9 de julio de 1841, que dispone que al propietario de todo buque cuyo arqueo llegue ó esceda de 400 toneladas de 20 quintales castellanos, se abone por cada una de las que mida 120 rs. vn.:

Vista la regla 31 de los aranceles de Aduanas aprobados por real orden de 25 de setiembre de 1865, que dice: «Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del reino é Islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó esceda de 368 toneladas de 1000 kilogramos (equivalentes á 400 de 20 quintales castellanos) se abonará por cada una de las que mida 13 escudos 40 milésimas, luego que haya dado la vela del puerto de construcción ú otro del reino para hacer un viaje directo á cualquier puerto de América ó Asia:»

Visto el capítulo 13 de las Ordenanzas de Aduanas, relativo á los derechos de policía sanitaria, y particularmente el artículo 583 que dice: «Para reducir á kilólitros las toneladas que resultan del sistema de arqueo, adoptado por la Marina, en virtud de las reales órdenes de 18 de diciembre de 1844 y 8 de marzo de 1848, que son los que deben constar en los rolls de los buques, se multiplicarán por uno, 5184 el número de las que midan:»

Considerando que la ley de 9 de julio de 1841, concede al propietario de todo buque construido en los astilleros de España, cuyo arqueo llegue ó esceda de 400 toneladas de 20 quintales castellanos, 120 reales vellón por cada una de las toneladas que mida:

Considerando que para fijar el premio que corresponde por tonelada, según el mismo sistema de pesos y medidas, dispone la regla 31 de los aranceles de Aduanas, que se abone al armador por cada tonelada de 1000 kilogramos que mida el buque, la cantidad de 13 escudos 40 milésimas:

Considerando que la reducción de toneladas de arqueo á kilólitros por el multiplicador de uno, 5184, prescrita por el artículo 583 de las Ordenanzas de Adua-

nas, solo es aplicable para el pago de derechos sanitarios:

Considerando, por lo tanto, que la real orden que manda abonar al armador de la fragata *Sofía de Vila* el premio de 13 escudos 40 milésimas por cada una de las toneladas de 1000 kilogramos que mida, está ajustada á la ley:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antonio Caballero, don Antero de Echarrí, don José Engenico de Eguizabal, don Agustín de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Antonio de Echenique, se absolvió á la Administración de la demanda confirmando la real orden de 16 de octubre de 1866.»

Y el Gobierno provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Elecciones.—Circular.

Llamo muy particularmente la atención de los señores Alcaldes acerca del siguiente decreto publicado en la *Gaceta* de hoy.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Decreto.—Las consultas á que en su primera aplicación ha dado margen el decreto sobre ejercicio del sufragio universal, han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas, precedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilación é incertidumbre nada extrañas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno, desoso de que para la próxima elección se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretación, se ha propuesto dictar las aclaraciones que mas indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan mas cómodamente sus votos. A este propósito se han dirigido ya otras disposiciones sobre distribución de las cédulas talonarias, y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente: es ademas preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos menos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningun elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantación de personas que pudiera intentarse á merced de la confusión que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal propósito, no solo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falta, proporcionando hasta el último momento la adquisición de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdidas, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecución criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaración mas importante se ha conceptualo necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el día de la elección, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesan inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciría otro agravio privando á los electores militares de ejercitar su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedirá frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripción varían de residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, siendo expedido conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera antes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ú otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripción hayan residido los dos meses. Esta aclaración es la que ahora se hace, evitando agravios y conflictos, sin faltar á la razón y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la armada, es aun mas justificada la concesión que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerárseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de elección, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las Autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto mas necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nación de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y mas desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernación me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, según la escala proporcional que establece el art. 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por p...
sar de 500 vecinos haya dos ó mas col...
gios, cada uno de estos se subdivirá en
dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de mas de
5000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó
indicacion del Gobernador ó de la Diputa...
cion provincial, aumentará el número de
las secciones, siempre que no escada de
de Alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en
que se verifiquen las elecciones estará es...
puesta al público una lista certificada de
los electores que corresponden al colegio.
Dicha lista se colocará desde el día 12 de
enero hasta que las elecciones hayan ter...
minado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito
en el padron general de electores haya
sido escludido de la lista parcial del cole...
gio ó seccion á que debe pertenecer, tiene
derecho á reclamar en cualquier momen...
to ante el Alcalde Presidente del Ayun...
tamiento, ó ante la comision encargada
de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto
estaba inscrito en el padron general de
electores, el Secretario del Ayuntamiento
tiene obligacion de expedir un certificado
en que conste el hecho que, con el V.º B.º
del Alcalde ó de cualquier individuo de la
referida comision, le servirá para ser ad...
mitido á votar, siempre que presente la
cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores
de cada distrito municipal se custodiara
en la Secretaría del Ayuntamiento du...
rante todo el período electoral, á disposi...
cion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde Presidente del
Ayuntamiento y el Secretario del mismo
que ocultasen el padron, ó no permitiesen
á cualquier elector el exámen de que tra...
ta el artículo anterior, serán castigados
por delito de falsedad, al tenor de lo dis...
puesto en el art. 121 del decreto electoral
de 9 de noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se espe...
dirán nuevas cédulas talonarias á todo
elector inscrito en el padron, y que alegase
habérsele perdido las primeras ó haber sido
privado de ellas. En las cédulas que se
den por segunda ó tercera vez se hará
constar esta circunstancia, anotándola
tambien así en el libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista es...
pecial los nombres de los electores á
quienes se haya repartido cédulas du...
plicadas ó triplicadas, y en cada mesa
habrá nota certificada de las que corres...
ponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11. Solo servirá para acreditar
el derecho á votar la última cédula re...
partida: las primeras son nulas, y los que
las presenten podrán ser perseguidos por
el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes
al ejército de tierra en sus distintas ar...
mas, que estén en activo servicio, podrán
votar en el punto donde se encuentren,
siempre que presenten la cédula de que
trata el art. 11 del decreto electoral, y
hayan residido durante los dos últimos
meses en pueblos que pertenezcan á la
misma circunscripcion.

Art. 13. Los pertenecientes á la ar...
mada, tambien en activo servicio, podrán
votar del mismo modo en el puerto don...
de se encuentren, siempre que hayan re...
sido durante los últimos dos meses en
departamentos marítimos de la Penín...
sula.

Art. 14. Los Gefes de las fuerzas de
que tratan los dos artículos anteriores
remitirán á los Alcaldes dos dias antes de
la eleccion, y lo harán constar así, la re-

lacion numerada y por órden alfabético
de que habla la segunda parte del ar...
tículo 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se co...
locarán de modo que los electores puedan
ver el acto de entregar las papeletas y
su colocacion dentro de la urna.

Art. 16. Los Presidentes de las mis...
mas cuidarán de que tanto el salon en
que se verifican las elecciones como las
avenidas que conduzcan al local estén
siempre despejados, de manera que los
votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17. Los Presidentes tendrán á su
disposicion los agentes municipales que
consideren necesarios para hacer obser...
var el órden y respetar su autoridad
dentro del local y á las inmediaciones
del mismo.

Art. 18. A ningun elector se impedirá
la entrada en el local de la eleccion du...
rante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir
tanto en papeletas impresas como en ma...
nuscritas.

Madrid seis de enero de mil ochocien...
tos sesenta y nueve.—El Ministro de la
Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Y se inserta en este *Boletín Ofi...*
cial para su mas exacto cumpli...
miento.

Madrid 7 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Administracion.—Negociado
4.º—*Quintas.*

Las personas que se consideren con
derecho á los alcances de los individuos
fallecidos en el servicio del ejército, y
que al final de esta circular se espresan,
se presentarán en la Secretaría de este
Gobierno civil, en el término de ocho
dias, á contar desde la fecha de este in...
serto, por sí ó por medio de apoderado, con
el fin de manifestarles la documentacion
que tienen que presentar para poder re...
coger los intereses que estos dejaron á su
fallecimiento. Juan Guitape Morilla, José
Caballero Diaz, Luis Velasco Barnico,
Juan Gorritepe Morillas, Bartolomé Gon...
zalez Alvarez, Juan Martinez Tafalla y
Valerio Segades.

Madrid 5 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 25.

Dentro del improrogable término de
ocho dias se presentará en este Gobierno
de provincia el vigilado Gumersindo Gar...
cia Sanchez, con el fin de que cumpla
la sentencia á que aparece condenado en
causa que se le siguió por tentativa de
hurto y vagancia; apercibiéndole que de
no verificarlo dentro de dicho término, se
procederá contra el mismo á lo que haya
lugar.

Madrid 5 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 12.

Los Alcaldes de los pueblos de la pro...
vincia remitirán á este Gobierno en el
preciso é improrogable término de ocho
dias, con arreglo al modelo que figura á
continuacion, un estado de los individuos
que en 1.º de octubre del año último se
hallen cumpliendo las penas de confina...
miento, destierro y sujecion á la vigilan...
cia de la Autoridad.

Madrid 4 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Estado de los individuos que en 1.º de octubre del año último se hallan en este pueblo cumpliendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Apellidos.	Nombres.	Naturaleza.	Edad.	Estado.	Oficio.	Residencia.	Delito que motivó la condena.	Tribunal que sentenció.	Tiempo de la condena.	EMPIEZA.			Conducta y demás observaciones.
										Dia.	Mes.	Año.	

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Siendo en bastante número los pueblos
de esta provincia que sin embargo de
haber transcurrido con exceso el plazo que
marca la ley, no han rendido ante esta Di...
putacion provincial las cuentas municipa...
les correspondientes al año económico de
1867 á 68, se previene á las respectivas
corporaciones municipales, y muy espe...
cialmente á los Alcaldes, Secretarios y
depositarios que han ejercido sus cargos
durante el espresado período, y que aun
no han cumplimentado este importante
servicio de la Administracion, lo verifi...
quen sin excusa ni pretesto alguno en
todo el presente mes de enero; teniendo
entendido que á los que dejen trascurrir
dicho término sin haberlo verificado se
les publicará en este periódico oficial,
sin perjuicio de exigirles la responsabi...
lidad que proceda.

Madrid 4 de enero de 1869.—Por acuer...
do de la Diputacion provincial.—El Se...
cretario interino, C. Pozzi.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS,
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por ór...
den de 28 del corriente, esta Direccion
general ha señalado el día 28 del próximo
mes de enero, á las doce de su mañana,
para la adjudicacion en pública subasta
de las obras del trozo 2.º de la primera
seccion de la carretera de tercer órden de
Baza á Huerca-Overa, cuyo presupuesto
asciende á 197.990 escudos 240 milé...
simas.

La subastase celebrará en los términos
prevenidos por la instruccion de 18 de
marzo de 1852, en esta córte, ante la
Direccion general de Obras públicas, si...
tuada en el local que ocupa el Ministerio
de Fomento, y en Almería ante el Go...
bernador de la provincia, hallándose en
ambos puntos de manifiesto, para cono...
cimiento del público, el presupuesto,
condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en
pliegos cerrados, arreglándose exacta...
mente al adjunto modelo, y la cantidad
que ha de consignarse previamente como
garantía para tomar parte en esta subasta
será de 9.900 escudos en dinero ó acciones
de caminos, ó bien en efectos de la Deuda
pública al tipo que les está asignado por
las respectivas disposiciones vigentes, y
en los que no lo tuvieren al de su cotiza...
cion en la Bolsa el día anterior al fijado
para la subasta: debiendo acompañarse
á cada pliego el documento que acredite
haber realizado el depósito del modo que
previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas
proposiciones iguales se celebrará, úni...
camente entre sus autores, una segunda
licitacion abierta en los términos pres...
critos por la citada instruccion; siendo
la primera mejora por lo menos de 900
escudos, quedando las demás á voluntad
de los licitadores, siempre que no bajen
de 90 escudos.

Madrid 28 de diciembre de 1868.—El
Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del
anuncio publicado con fecha 28 de di...
ciembre último y de las condiciones y
requisitos que se exigen para la adjudi...
cacion en pública subasta de las obras

del trozo 2.º de la primera seccion de la carretera de tercer orden de Baza á Huerca Overa, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Relacion nominal de los individuos destinados al regimiento infanteria de Iberia que deben presentarse inmediatamente en la caja de esta provincia con objeto de incorporarse á dicho regimiento.

Felipe Morales Calahorra, Madrid, Juzgado de la Latina.

Luis Martinez Moscosa, Madrid, Juzgado de la Universidad.

Manuel Freijo Martin, Madrid, Juzgado del Hospicio.

Manuel Merino Sanchez, Madrid, Juzgado de Buenavista.

Antonio de la Valle Torres, Madrid, Juzgado de la Universidad.

Manuel Rico Gallo, Madrid, Juzgado de la Audiencia.

Quintín Martín Saez, Madrid, Juzgado de la Audiencia.

Madrid 22 de diciembre de 1868.—El Coronel Teniente Coronel de E. M., Secretario, Félix Jonés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 19 de diciembre de 1868, y autos de incidente de pobreza, entre partes de la una don José Dominguez Martin, su Procurador don Manuel Isarria y de la otra don Gaspar Cataumber, representado por el suyo don Ignacio de Santiago, y don Pascual Colorado, don Manuel Guzman y don José Martinez, representados por el de igual clase don Andrés Reyter, en los que han intervenido tambien el Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública.

Vistos:

Resultando que el Procurador don Manuel Isarria, á nombre de don José Dominguez Martin, promovió con fecha 26 de setiembre del año último demanda sobre tercería de dominio á los bienes embargados á los señores Lopez y Munar, y por otrosí espuso que por el mal resultado de sus negocios era absolutamente pobre en el sentido legal, careciendo de los recursos necesarios para los gastos que se ocasionasen en dicha demanda, por lo que concluyó solicitando que con las correspondientes citaciones y emplazamiento se le admitiera la informacion que ofrecia prestar con tal objeto, y previo asentimiento de los demás opositores se formara pieza separada para la sustanciacion del incidente de pobreza:

Resultando que de dicho incidente se confirió traslado á don Severiano Arias, los señores Lopez y Munar, Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública, por término de seis dias á cada uno, habiéndose acusado la rebeldía de los pri-

meros en providencia de 28 de marzo y 28 de mayo últimos, despues de practicadas diligencias de citacion y emplazamiento por medio de los periódicos oficiales, se mandaron entender las diligencias sucesivas respecto á los mismos con los Estrados del Juzgado.

Resultando que conferido traslado tambien del propio incidente á don Gaspar Cataumber, don Pascual Colorado, don Manuel Guzman y don José Martinez, por igual término de seis dias, lo evauaró con fecha 14 y 29 de julio último, impugnando la solicitud de Dominguez, despues de lo que el Promotor fiscal y la Administracion de Hacienda pública emitieron su dictámen en 9 y 18 de agosto, diciendo que debia recibirse el incidente á prueba, como se hizo, practicándose durante su término la que de los autos aparece:

Resultando que trascurrido el término probatorio, se unieron á los autos las pruebas practicadas, mandándose traerlos á la vista con citacion de las partes, y por providencia del 14 de octubre último se acordó que para mejor proveer se oficiase á la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, exhortándose al Juzgado de Calatayud para que se manifestase si don José Dominguez se hallaba inscrito en la matrícula industrial ó de comercio, y la contribucion que en su caso satisfacía, se dirigiese oficio al Teniente de Alcalde del distrito para que manifestase si el Dominguez era pobre, el menage que tenia en su casa y en qué concepto se hallaba empadronado, y se recibiese declaracion al administrador de la casa en que habitaba, para que manifestase si Dominguez tenia alquilado á su nombre el cuarto que habitaba y qué alquiler satisfacía, como se practicó y resulta de los autos.

Considerando que es pobre para litigar el que carece de bienes, sueldos ó rentas que no superen al importe del jornal doble de un bracero en cada localidad, como tambien el que viva de cualquiera industria ó de los productos de comercio, por lo que no pague la contribucion establecida en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo tenerse presente, para su apreciacion el número de criados, alquiler de la casa que habite ó los signos exteriores del interesado:

Considerando que apreciados los méritos de las declaraciones de los testigos don Juan Oliver, don Luis Búrgos, don Pedro Pineda, don Pablo Rodriguez, don Bonifacio Hernandez y don José Goicoechea, examinados á instancia del actor, algunos de los que han depuesto por referencia á otras personas y al mismo Dominguez, este no ha probado como probar debia hallarse en situacion de pobreza legal:

Considerando que esta apreciacion se robustece con la confesion del actor diciendo al fólío 134 vuelto, con fecha 16 de setiembre último, que entonces se defendia de rico en un negocio que empezó hacia dos años, y por la sentencia obrante á fólíos desde el 119 vuelto al 126; de manera que sea cualquiera el valor de los documentos compulsados por virtud del mandamiento dirigido al Notario don Telesforo Robles, siempre aparece que Dominguez no ha venido á pobreza despues del referido dia 16 de setiembre:

Vistos los artículos 61, 182, 187, 190, 191, 193, 195, 196, 345, 348 de la espresada ley de Enjuiciamiento Civil,

Fallo: Que debo denegar y deniego la declaracion de pobreza solicitada por el Procurador don Manuel Isarria á nombre

de don José Dominguez, á quien se imponen todas las costas y reintegro del papel sellado correspondiente. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en Estrados, se hará notoria en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletín Oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Mendiri y Lopez.

Publicacion.—La precedente sentencia fué dada, leida y publicada en el dia de su fecha por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública, y por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Juan Zozaya. 616 (P. de P.)

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se han señalado los dias 18, 19 y 20 del próximo enero, de dos á cuatro de la tarde, para la almoneda pública de diferentes géneros y efectos, en la calle de la Paloma, núm. 3.

Madrid 31 de diciembre de 1868.—Gerónimo Montesinos.—621.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Navas del Rey.

El repartimiento del nuevo impuesto personal, decretado en sustitucion de la suprimida contribucion de consumos y correspondiente á esta villa y segundo trimestre del corriente año económico, se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de misma por término de ocho dias, en cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Demostracion del referido repartimiento.

	Reales	céntos.
Cupo para el Tesoro.....	1936	25
45 por 100 recargo municipal autorizado.....	871	31
45 por 100 id. provincial id....	871	31
Total.....	3678	87
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	294	31
Total líquido imponible....	3973	18

Se ha dividido la poblacion en cinco categorías y fijado á cada una las cuotas que le correspondan, resultando 359 contribuyentes y 1204 cuotas; y repartido el líquido imponible por este último número, ha resultado como cuota media la cantidad de 3 reales 30 céntimos, bajo la cual se ha girado el referido reparto. Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la instruccion de 27 de octubre último se anuncia al público.

Navas del Rey 16 de diciembre de 1868.—El Alcalde Presidente, Francisco Velasco.—Por acuerdo de la Junta, Ignacio Foraster.

Alcaldia popular de Barajas.

El repartimiento para la recaudacion del impuesto personal decretado en 12 de octubre último, y por lo respectivo al trimestre de octubre á diciembre en este distrito municipal, se halla concluido y espuesto al público por término de quince dias, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio, cuya de-

mostracion ó importe de la cuota tenida por base se inserta á continuacion:

	Rs.	céntos.
Cuota para el Tesoro.....	7343	
5 por 100 para gastos provinciales.....	3304	35
Total.....	10647	35
3 por 100 de reparto y cobranza.....	811	76
Líquido repartible....	11459	11

Importe de la cuota media comun, base del reparto.... 15,65 1/2

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento del público.

Barajas de Madrid 26 de noviembre de 1868.—El A. Presidente, Félix Diaz.

Alcaldia popular de Brea.

Se subastan los pastos del monte roble-dar de los propios de este pueblo, excepto el primer tranzon denominado Cañada de la Hontanilla, para 800 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 200 escudos en que han sido retasados por el señor Ingeniero del ramo. El remate tendrá lugar el dia 9 de los corrientes, á las doce de la mañana, en la sala consistorial, ante el Ayuntamiento, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion.

Para conocimiento de los licitadores quedará terminado este aprovechamiento el dia 31 de marzo venidero, y su disfrute principiará tan pronto como la adjudicacion sea aprobada por la superioridad.

Brea 2 de enero de 1869.—El Alcalde Agustin del Pozo.

No habiendo habido licitador alguno á la subasta de corta y roza de leñas del segundo tranzon del monte roble-dar de estos propios, que comprende los sitios de Matas Altas y las Lomas, para cuyo acto se señaló el 31 del pasado diciembre, el Ayuntamiento de su presidencia se ha servido acordar se señale nuevamente el dia 10 de los corrientes, á las doce de su mañana, para que tenga lugar aquella, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo cubrirse la cantidad de 400 escudos porque ha sido tasado por el Ingeniero del ramo.

Brea 2 de enero de 1869.—El Alcalde Agustin del Pozo.

ANUNCIOS.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID 1869.